



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	: 54-001-33-33-006-2018-00040-01
ACTOR	: E.S.E. IMSALUD
DEMANDADO	: HERNANDO JOSÉ MORA GONZÁLEZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se rechazó la demanda, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El día ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la Empresa Social del Estado E.S.E. IMSALUD, mediante apoderado judicial presentó demanda en uso del medio de control de repetición, contra los señores MIGUEL TONINO BOTTA, ALFREDO DE JESÚS BURGOS GUARDIAS, TUBALCAIL CONTRERAS, HERNANDO JOSÉ MORA GONZÁLEZ, LUIS CARLOS HERNÁNDEZ PEÑARANDA, NELSON EDUARDO DURÁN PULIDO MORA, JOSÉ LUIS PINEDA MORA y FABIO ROBERTO FLOREZ ALARCÓN, con ocasión de los perjuicios ocasionados a la E.S.E. IMSALUD, como consecuencia de la condena proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral de Cúcuta y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, dentro del proceso radicado bajo el número 54001310500220130018301, en cumplimiento de la cual la entidad tuvo que cancelar al señor GERSON BONETT ESTRADA, la suma de SETENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$73.081.294).

1.2. Del auto apelado

El día once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, decidió rechazar la demanda instaurada por la E.S.E. IMSALUD en el proceso de la referencia.

¹ A folio 273 del Cuaderno Principal 1.

Como fundamento de su decisión, el *A-quo* señaló en primer lugar que, en virtud de lo establecido en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., mediante auto de fecha trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)², se inadmitió la demanda otorgándole a la parte actora el término de diez días para que allegara los documentos que acrediten el pago total de la obligación, de conformidad con lo exigido en el numeral 1 del Artículo 166 *ibídem*.

De esta manera, teniendo en cuenta que vencido el término otorgado, la parte actora no subsanó la demanda, el *A-quo* la rechazó de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

1.3. Del recurso de apelación

Mediante memorial de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)³, el apoderado de la entidad demandante presentó recurso de apelación contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda, el cual fundamentó señalando en primer lugar que, aunque se inadmitió la demanda previamente y contra esta decisión no se interpusieron recursos, ni se presentaron los soportes requeridos, lo cierto es que lo solicitado por el juez de primera instancia no es un requisito que deba aportarse con la demanda, pues tales requisitos se encuentran señalados de forma taxativa en el Artículo 162 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, sobre la prueba del respectivo pago en cumplimiento a la sentencia condenatoria, señaló que obra en el expediente el paz y salvo otorgado por la apoderada del señor GERSON BONETT, quien tenía facultad para recibir, así como la Resolución 046 de 2015 por medio de la cual se ordena el respectivo pago.

Por otro lado, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 142 del C.P.A.C.A., recordó que en el medio de control de repetición el certificado expedido por el tesorero o pagador de la entidad es prueba suficiente para iniciar el proceso contra el funcionario responsable del daño, por lo que consideró que en el presente caso se cumple a cabalidad con los requisitos necesarios, como quiera que a folio 265 del expediente obra el certificado emitido por la Tesorería General de la E.S.E. IMSALUD.

Del mencionado recurso se corrió traslado por el término de tres días en la Secretaría del Juzgado, y mediante auto de fecha primero (01) de

² A folio 271 del Cuaderno Principal 1.

³ A folios 276 a 278 del Cuaderno Principal 2.

agosto de los corrientes⁴, el *A-quo* lo concedió en el efecto suspensivo y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala de decisión resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que rechazó la demanda.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En el presente caso, se tiene que el auto proferido el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A. Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)
2. Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
(...)"

Del análisis del expediente, se advierte que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, que se llevó a cabo el día doce (12) de julio de los corrientes.

⁴ A folio 332 del Cuaderno Principal 2.

Por lo anterior, y como quiera que el recurso fue presentado el día trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), procederá la Sala a resolverlo de fondo, teniendo en cuenta los presupuestos necesarios para admitir la demanda en el medio de control de repetición.

2.3. Problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico se contrae a determinar si ¿Hay lugar a revocar la decisión adoptada por el *A-quo* en el auto proferido el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se rechazó la demanda, o por el contrario, debe confirmarse tal decisión por no encontrarse acreditados los presupuestos necesarios para acceder a su admisión?

Para resolver tal interrogante, se analizará específicamente la necesidad de acreditar el pago total de la obligación como requisito para promover la demanda con pretensión de repetición contra el servidor o ex servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas, cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya originado una condena contra el Estado.

2.4. Requisitos de admisibilidad del medio de control de repetición

El Artículo 162 del C.P.A.C.A., señala los requisitos generales que debe cumplir toda demanda interpuesta ante esta Jurisdicción, sin importar el medio de control del que se trate. Por su parte, el Artículo 166 de la misma disposición legal, haciendo referencia a los anexos de la demanda señala específicamente en su numeral primero que, si se trata de una pretensión de repetición, deberá acompañarse la prueba del pago total de la obligación.

De esta manera, es evidente que en tratándose del medio de control de repetición, para que resulte viable admitir la demanda, además de cumplirse a cabalidad los requisitos generales del Artículo 162 anteriormente mencionado, deberá allegarse prueba del respectivo pago hecho por la entidad demandante, con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sea consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o ex servidor público.

Sobre el particular, el Artículo 142 del C.P.A.C.A, señala lo siguiente:

"Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público

o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

(...)

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, *el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño*

En el presente caso, se advierte que tal como lo afirmó el recurrente, a folio 265 del expediente obra certificación del Tesorero General de la E.S.E. IMSALUD, en la que consta que:

"(...) Revisado el sistema y archivo se verifica el pago de la Resolución N° 046 de fecha 05 de febrero de 2016 por concepto de Sentencia proferidas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral a Nombre de Gerson Bonett Estrada identificado con Cedula de Ciudadanía N° 88.248.522 de Cúcuta.

Por lo anterior se realizó el pago con Cheque N° 1811390 según comprobante de Egreso N° CE000694 de fecha 08 de febrero de 2016 que fue recibido según acta de entrega de cheque el día 10 de febrero de 2016 por la Doctora ELLUZ ALEANDRA BOTELLO QUINTERO apoderada del Señor Gerson Bonett."

Adicionalmente, advierte la Sala que a folio 40 del expediente, obra el "paz y salvo" suscrito por la abogada ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO, como apoderada del señor Gerson Bonett Estrada, por medio del cual manifiesta que la E.S.E. IMSALUD realizó el pago total de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, parcialmente modificado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta el día 24 de abril de 2015, la cual corresponde a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$73.081.294).

En este orden de ideas, considera la Sala que en el presente caso se encuentra debidamente acreditado el pago total de la condena impuesta a la E.S.E. IMSALUD, como consecuencia del proceso ordinario promovido por el señor Gerson Bonnet ante la jurisdicción ordinaria, razón por la cual se advierte que lo procedente es revocar la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se rechazó la demanda, pues aunque en virtud del Artículo 169 del C.P.A.C.A., es causal de rechazo el no haberse corregido la demanda dentro de la oportunidad establecida en el auto por medio del cual se inadmite, lo cierto es que constituiría un exceso ritual manifiesto el sobreponer lo formal sobre lo sustancial, como quiera que en el presente caso no había lugar a corregir la demanda toda vez que conforme lo expuesto, no se configuró el defecto advertido por el *A-quo*.

2.6. Conclusión

Por lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente en este caso es revocar la decisión contenida en el auto proferido el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se rechazó la demanda, para que en su lugar, el *A-quo* provea sobre la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el auto proferido el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para que provea sobre la admisión de la demanda, previas anotaciones secretariales de rigor.

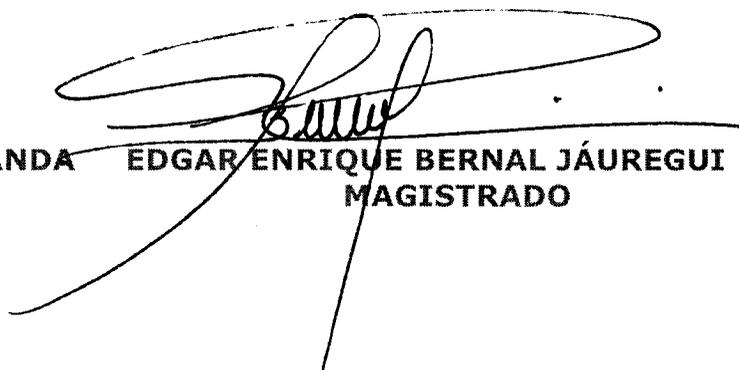
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

Tania B.

✓ XESTADO
Nº 200
12.0 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00317-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ MOGOLLON
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –CPACA-, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetrara a través de apoderada debidamente constituida, el señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLON.

2. Téngase como acto administrativo demandado No. IUS 2011-261883 del 16 de Julio de 2013 proferido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SALA DISCIPLINARIA contentivo del fallo de única instancia proferido dentro del proceso verbal disciplinario (fls. 9 a 221). Así como el auto de fecha 17 de Junio de 2013 mediante el cual se resuelve el recurso de reposición de dicha providencia.

3. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 del ibídem.

4. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

5. **TÉNGASE** como parte demandada a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

7. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el

término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

8. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada Mónica Sofía Safar Díaz, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magístrado.-

Y ESTABED
N° 200
20 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01024-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miled Antonio Bautista Pérez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial de fecha 21 de mayo de 2018 (folios 117 - 122), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 23 de mayo de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 135 - 137).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 11 de septiembre de 2018 (folios 141 - 143), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

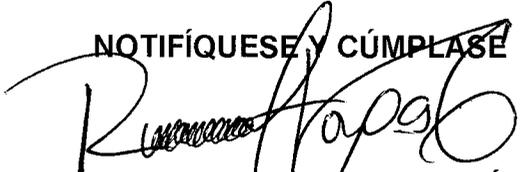
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 21 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 200
20 NOV 2018